



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : DIEGO MAURICIO CALDERON OBANDO  
**DEMANDADO.** : GEOVANY CALDERON PERDOMO  
**RADICACION** : 41-001-31-10-001-2019-00244-00  
**AUTO** : Interlocutorio.

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderada judicial por el señor **DIEGO MAURICIO CALDERON OBANDO**, en contra del señor **GEOVANY CALDERON PERDOMO**.

### **II. ANTECEDENTES:**

El demandante **DIEGO MAURICIO CALDERON PERDOMO**, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **GEOVANY CALDERON PERDOMO**, con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero correspondiente a cuotas alimentarias causadas y no canceladas desde el mes de mayo de 2018 a mayo de 2019, equivalente a la suma total de \$3.686.367,00 y por las que en adelante se sigan causando, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a nombre del ejecutante y en contra del señor **GEOVANY CALDERON PERDOMO**, por las sumas de dinero antes mencionadas, más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago el día 24 de febrero del año en curso, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, tal como se plasma en la constancia secretarial, visible a folio 54.

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

***(...)”.***

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el ejecutado quien se notificó personalmente, como consta a folio 47, no propuso excepción de mérito alguna dentro del término concedido para ello, ni pagó la obligación, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

### IV. RESUELVE:

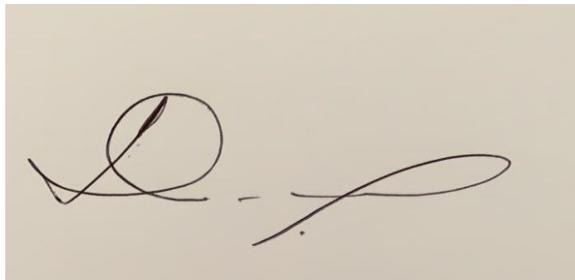
**1º. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **GEOVANY CALDERON PERDOMO**.

**2º. ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

**3º. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$221.182,00, las cuales se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

**4º. ORDENAR** el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez.